



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez.
Sírvasse proveer.
Vélez, 3 de mayo de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Verbal
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 68861.31.84.001.2023.00002.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

1.- En escrito presentado por la señora Sther Bohórquez Esparza¹, quien dice hacerlo en su calidad de demandada, alude que se allana a las pretensiones de la demanda, ya que se practicó la prueba de ADN con resultado favorable al demandado, y que desconoce cuál sea el padre biológico de su menor hija.

Debe señalarse primeramente que quien funge como parte pasiva en este proceso es la niña Laura Sofía Mora Bohórquez, ya que es la titular del derecho de filiación que se discute, y que su progenitora actúa solo como su representante legal.

2.- El artículo 99 del C.G.P. establece las causales de ineficacia del allanamiento. En su numeral primero indica el caso cuando el demandado no tenga capacidad

¹ Documento 13 del expediente digital



dispositiva, lo que significa como en este asunto que la demandada es incapaz por su minoría de edad, protegiendo de esta manera sus intereses.

En ese orden de ideas la manifestación de la representante legal de la menor de allanarse a la demanda es totalmente improcedente.

3.- De otro lado, se observa que transcurrió el término de traslado de la demanda sin que se presentara contestación alguna por la parte pasiva. Se advierte además que cualquier actuación judicial debe hacerla a través de apoderado judicial que la represente, atendiendo al asunto que se discute en sede de juzgado de familia.

4.- Finalmente del informe pericial-estudio genético de filiación presentado por la parte demandante emitido por el Instituto de genética Yunis Turbay y CIA SAS, visible a folios 35 Y 36 de la subsanación de la demanda, se corre traslado a demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: declarar improcedente el allanamiento a la demanda presentado por la progenitora de la menor demandada, por las razones expuestas anteladamente.



Segundo: Téngase por no contestada la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: Córrase traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, del informe pericial-estudio genético de filiación presentado por el parte demandante emitido por el Instituto de genética Yunis Turbay y CIA SAS, visible a folios 35 Y 36 de la subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 027
Fecha: 05 de mayo de 2023

CIVR

Jorge Benitez Estevez

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18651fb38b260c9bbdeeacd782f5f2d0bd282d000da2b4ed50020ee4bfe27239**

Documento generado en 04/05/2023 06:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>